

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: VALENTINA CORREA IZQUIERDO.
DEMANDADO: EMILIO ANTONIO CORREA RÍOS.
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2023-00367-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto una vez fuera rechazada por el juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V). Sírvese proveer, Septiembre 04 de 2023, Palmira (V),

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

INTERLOCUTORIO No.1553

Palmira, Valle del Cauca, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	VALENTINA CORREA IZQUIERDO.
DEMANDADO:	EMILIO ANTONIO CORREA RÍOS.
RADICACIÓN:	76-520-31-84-002-2023-00367-00.

I. ASUNTO.

Correspondió conocer a este despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderado judicial por la señorita **VALENTINA CORREA IZQUIERDO**, contra del señor **EMILIO ANTONIO CORREA RÍOS**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que esta se hace inadmisibile por los motivos que a continuación se exponen:

1. El Poder Especial Aportado contiene errores y resulta insuficiente, pues en el mismo se habla del cobro de las cuotas de alimentos hasta el mes de enero de 2022, mientras en el escrito de la demanda se realizan cobros hasta el mes de junio de 2023 y las sucesivas, entendiéndose que el poder otorgado no tiene tal alcance, ARTICULO 74 C.G.P.
2. Se avizora que el incremento de la cuota de alimentos a partir del año 2021 se encuentra indebidamente realizado, aclarando que el incremento anual deberá sumarse a la cuota establecida con el incremento del año anterior.
3. no se aportó certificado reciente de sus estudios, EL certificado aportado data de fecha 23 de abril de 2022.
4. Los anexos aportados no están debidamente tomados, ello pues en su mayoría se toman capturan cortándolos por la mitad, lo cual no permite verificar al despacho toda la información que contienen.

En virtud de lo manifestado, sustentado en el Art 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá termino para ser subsanada, so pena de rechazo.

III. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: VALENTINA CORREA IZQUIERDO.
DEMANDADO: EMILIO ANTONIO CORREA RÍOS.
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2023-00367-00

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: NO RECONOCER personería judicial al abogado **DIEGO FERNANDO RAYO SILVA.**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.266.274 y T.P No. 143.682 del C.S.J, hasta que aporte poder corregido.

CUARTO: ABSTENERSE de Decretar la medida provisional solicitada hasta tanto no se allegue subsanación de los puntos expuestos en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE
La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL
CAUCA**

En estado No.140 del día de hoy 05 de Septiembre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618f47573d554e156e570509e695daf634c22a901c45b62c818d9e113324e50b**

Documento generado en 04/09/2023 01:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>